

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó en *Gaceta* extraordinaria el siguiente parte:

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. ha comunicado al Excmo. Señor Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente parte dado a las diez de la mañana de hoy por el Excmo. Señor Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M.:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Srta. Infanta Doña María de la Concepcion han pasado bien la noche y continúan sin novedad alguna.»
Palacio 31 de Diciembre de 1859.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M., ha comunicado al Excmo. Señor Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente parte dado á las diez de esta noche por el Excmo. Señor Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M.:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien el día. El sobrepardo tiene un curso completamente satisfactorio. S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion Francisca de Asis se halla sin novedad.»
Palacio 31 de Diciembre de 1859.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.
(Gac. núm. 1.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2.º El Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

1.º Del Ministro de Fomento:

2.º De los Consejeros natos que se designan en el art. 4.º

3.º De 30 Consejeros ordinarios.

Art. 3.º El Ministro de Fomento será el Presidente del Consejo y de las Secciones.

Art. 4.º Serán Consejeros natos:

El Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

El Presidente de la Asociación general de Ganaderos.

El Director general de Aduanas.

El Director general de Ultramar.

El Director general del arma de Caballería.

El Intendente general de la Real Casa y Patrimonio.

El Director de la Sociedad Económica Matritense.

El Gobernador del Banco de España.

Art. 5.º El número de Consejeros ordinarios no podrá ampliarse sino en virtud de un Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, despues de oido el mismo Consejo sobre la conveniencia de su aumento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 6.º El nombramiento de Consejeros ordinarios se hará por Real decreto á propuesta del Ministro de Fomento, y recaerá precisamente en personas que, hallándose domiciliadas en Madrid, se hayan distinguido notablemente por sus conocimientos ó servicios en cualquiera de los tres ramos que dan nombre al Consejo.

Art. 7.º El Consejo tendrá un Vicepresidente, que se nombrará por Real decreto entre los Consejeros.

Art. 8.º Cada una de las Secciones en que el Consejo se divide tendrá un Vicepresidente. Su nombramiento se hará igualmente por Real decreto, y recaerá en un Consejero.

Art. 9.º El cargo de Consejero es gratuito, honorífico y compatible con cualquiera otro de Real nombramiento.

Art. 10.º Los Consejeros de Agricultura, Industria y Comercio tendrán el tratamiento de Ilustrísima, y usarán el uniforme que se someterá á mi Real aprobación.

Art. 11.º El tiempo del servicio prestado en el cargo de Consejero se computará, para la declaración de los derechos pasivos, á los que tengan adquiridos ó adquieran en lo sucesivo opción á ellos.

Asimismo se tendrán en cuenta dichos servicios para proponerme en su caso la recompensa especial que mi Gobierno estime justa.

Art. 12.º Desempeñará las funciones

de Secretario general del Consejo el Oficial del Ministerio de Fomento que Yo nombrare.

El Consejo tendrá además los subalternos de Real nombramiento que sean indispensables para el servicio del mismo.

Art. 13.º El Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio será consultado por conducto de cualquiera de los Ministerios cuando el Gobierno lo estime conveniente, sobre los asuntos concernientes á los tres ramos de su denominación, y señaladamente:

1.º Sobre los proyectos de ley, decretos y reglamentos que puedan tener influjo directo en el estado y prosperidad de la agricultura, industria y comercio.

2.º Sobre los sistemas que convenga ensayar en beneficio de los tres ramos expresados.

3.º Sobre la organización de los servicios públicos concernientes á los mismos.

4.º Sobre las Ordenanzas de aguas, pastos, acotamientos y demas ramos de policía rural.

5.º Sobre establecimiento de poblaciones rurales ó colonias agrícolas.

6.º Sobre creación de Bancos agrícolas ó Sociedades de crédito territorial ó agrícola.

7.º Sobre la formación, revisión de Aranceles de importación y exportación, y providencias que puedan afectarles de una manera importante.

Art. 14.º El Gobierno podrá autorizar al Consejo para que proceda á la averiguación de hechos cuyo estudio fuese útil ó necesario, por medio de información escrita ó verbal.

Art. 15.º El Consejo se dividirá en las tres Secciones de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Art. 16.º El Director general de Agricultura, Industria y Comercio será Consejero nato de todas las Secciones. El reglamento establecerá la distribución entre ellas de los demas Consejeros natos.

Art. 17.º La distribución de los Consejeros ordinarios entre las Secciones se hará por mi Ministro de Fomento.

Art. 18.º El Consejo será consultado en pleno ó en Secciones según lo determine el Gobierno, ó en su defecto acuerde el Vicepresidente.

Art. 19.º El examen de los expedientes y preparación de los acuerdos se efectuará por el Oficial de Secretaría á cuyo negociado corresponda el asunto, por un Consejero ponente, ó una Comisión, según su caso, con arreglo á lo

que prevenga el reglamento.

Art. 20.º Asi las Comisiones como las Secciones del Consejo podrán invitar á las personas extrañas al Cuerpo á quienes por sus especiales conocimientos convenga consultar en casos determinados.

Art. 21.º Podrán reunirse dos Secciones para despachar un asunto siempre que por exigirlo la naturaleza de este lo ordene el Gobierno, ó lo acordare el Vicepresidente del Consejo.

Art. 22.º El Consejo celebrará una sesión ordinaria cada 15 días, y además todas las extraordinarias que á juicio del Vicepresidente fuesen precisas para el despacho de los negocios.

Art. 23.º A falta del Presidente y Vicepresidente, presidirán por orden de antigüedad los Vicepresidentes de las Secciones, y á falta de estos, los Consejeros ordinarios en iguales términos. En las Secciones presidirá también en defecto del Vicepresidente el Consejero mas antiguo.

Art. 24.º Las consultas se evacuarán por escrito en la forma que determine el reglamento.

Art. 25.º Un reglamento determinará las obligaciones especiales y atribuciones del Vicepresidente del Consejo y de los Vicepresidentes de Sección; los casos en que por falta de asistencia ú otros motivos deban entenderse vacantes las plazas de Consejeros, y todo lo concerniente al régimen interior de la Corporación.

Artículos adicionales.

1.º Se confirman en los cargos de Consejeros ordinarios á los que habiendo obtenido mi Real nombramiento antes de la fecha del presente Real decreto, se hallen domiciliados en Madrid.

2.º Se declaran Consejeros honorarios, sin otras prerogativas que el tratamiento y distintivo señalado para los ordinarios, á los que habiendo sido nombrados Consejeros tengan su vecindad fuera de Madrid, sin que esta distinción pueda concederse en adelante.

3.º En lo sucesivo no se nombrará ningun Consejero de Agricultura, Industria y Comercio mientras no resulte menor número que el señalado en el artículo 2.º, ú ocurra el caso previsto en el artículo 3.º

4.º El Ministro de Fomento queda autorizado para expedir las correspondientes credenciales en favor de los actuales Consejeros, que á tenor de lo dispuesto en este Real decreto han de for-

mar parte del Consejo en concepto de Vocales natos, ordinarios u honorarios.
Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO ORGANICO

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CAPITULO I.

Organizacion de las Juntas.

Artículo 1.º Las Juntas de Agricultura creadas por Real decreto de 7 de Abril de 1848, las de Comercio que existen en las capitales de provincia, y las de Industria ó Fabricas que tengan la misma condicion, formarán en cada capital de provincia una sola corporacion, que se llamará Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y que se dividirá en las tres Secciones de los ramos que expresa su denominacion.

Art. 2.º Las Juntas serán presididas por el Gobernador de la provincia, ó en su defecto por el Vicepresidente.

Art. 3.º Las Juntas se compondrán de Vocales natos y electivos.

Art. 4.º Son Vocales natos: El Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia.

El Comisario Régio de Agricultura. Los Ingenieros Jefes de distrito de los ramos de Caminos, Minas y Montes.

El Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

Los Presidentes de las Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Bolsa y Corredores de comercio.

El Delegado de la cria caballar.

El Visitador principal de ganaderia y cañadas.

El Jefe de la Seccion de Fomento es Vocal nato de todas las Secciones.

El Comisario Régio de Agricultura.

El Ingeniero Jefe de Montes.

El Delegado de la cria caballar y el Visitador de ganaderia y cañadas pertenecerán á la Seccion de Agricultura.

El Director del Instituto y el Ingeniero Jefe de Minas á la de Industria.

Los Presidentes de las Juntas sindicales y Colegios de Corredores, y el Ingeniero Jefe de Caminos, á la de Comercio.

Art. 5.º Los Vocales electivos serán 15, que se distribuirán por terceras partes en las mencionadas Secciones. Este cargo durará cuatro años, renovándose la totalidad de los Vocales por mitades cada dos.

En los casos de fallecimiento, renuncia ó ausencia ilimitada de algun Vocal ó Vocales, se proveerá la vacante en la primera eleccion bical, nombrando el Gobernador entre tanto un interino.

Art. 6.º El cargo de Vocal electivo es voluntario, honorífico, gratuito y compatible con cualquiera otro de la provincia ó del Municipio.

Art. 7.º El nombramiento de Vicepresidente de la Junta será atribucion del Gobernador, y recaerá en uno de los Vicepresidentes de Seccion.

Art. 8.º Desempeñará las funciones de Secretario de la Junta el Oficial de la Seccion de Fomento del Gobierno de la

provincia que el Gobernador designe.

Art. 9.º Cada Seccion eligirá entre sus individuos un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 10. Las Juntas serán consultadas en pleno ó en una ó más Secciones, segun lo determine el Gobierno ó el Gobernador de la provincia, ó en su defecto lo acuerde el Vicepresidente.

Art. 11. Las Juntas y sus Secciones se comunicarán con el Gobierno y Direccion del ramo por conducto del Gobernador de la provincia, haciéndolo directamente con el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio para evacuar los informes que este las pida.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio como cuerpos consultivos de la Administracion, tendrán representacion oficial en los ramos de su instituto y en los actos públicos á que concurran.

CAPITULO II.

Eleccion de los Vocales.

Art. 13. La eleccion de los Vocales de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponde á los mayores contribuyentes en cada uno de estos tres ramos.

Art. 14. Son electores:

De la Seccion de Agricultura: Los 50 mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria.

De la Seccion de Industria: Igual número de mayores contribuyentes de la industria fabril y manufacturera.

De la Seccion de Comercio: El mismo número de la clase de comerciantes.

Tambien serán electores los que contribuyan con una cuota igual á la más baja que se deba pagar para ser elector con arreglo á la base anterior.

Art. 15. En ausencia de los mayores contribuyentes se considerarán electores sus administradores ó apoderados, acreditando este carácter en debida forma.

Art. 16. Si en la relacion de mayores contribuyentes, constase alguna sociedad ó empresa, será elector en su representacion el Director gerente.

Art. 17. En los ocho primeros dias del mes de Octubre se publicarán en el *Boletín oficial* las listas nominativas de los electores con distincion de clase, y convocando á cada uno de sus grupos en dia y hora determinada.

Dichas listas se imprimirán y repartirán á los Ayuntamientos de la provincia, los cuales las harán fijar en sitio público.

Art. 18. Las elecciones se verificarán antes del 31 de Octubre. Cada grupo de electores votará los individuos de la Seccion respectiva sin tomar parte en la eleccion de las otras, á no ser que algun elector lo sea por mas de un concepto.

Serán nombrados Vocales de las Juntas los que reúnan mayor número de votos, pudiendo ser elegidos los salientes. En caso de igualdad de votos, se repetirá la eleccion entre los interesados; y si resultase nuevo empate, decidirá la suerte.

Art. 19. El Presidente decidirá de plano cualquiera cuestion á que pueda dar lugar esta operacion.

Art. 20. Para que pueda tener lugar la operacion electoral, será preciso que concurra la mitad más uno de los electores de cada Seccion. Si en alguna no concurrese dicho número de electores, el Gobernador propondrá al Gobierno en terna el nombramiento de sus Vocales por conducto del Ministerio de Fomento. Por este mismo se expedirán dichos nombramientos de Real orden funcionando los nombrados en la misma forma que los Vocales electivos.

Art. 21. El Gobernador presidirá la

eleccion ó por su delegacion el Vicepresidente del Consejo provincial: dos electores designados por el Presidente desempeñarán las funciones de Secretarios escrutadores.

Art. 22. En la primera semana de Noviembre se reunirán las Secciones, y se harán los nombramientos de Vicepresidentes y Secretarios. Los Gobernadores comunicarán nota de los nombrados para estos cargos y de los demás Vocales á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio con la antipacion necesaria, para que puedan hallarse allí dichas noticias antes del 20 del propio mes. Los nombres de los elegidos se publicarán en la *Gaceta*.

CAPITULO III

Atribuciones.

Art. 23. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio serán consultadas precisamente por los Gobernadores en todos los expedientes que, ora sean de su resolucion, ora deban ser elevados al Gobierno, instruyan en virtud de su iniciativa ó de la de los funcionarios y Autoridades que estan bajo su mando sobre las materias siguientes:

1.º Aprobacion de Ordenanzas municipales en la parte que tengan contacto con la policia rural.

2.º Autorizacion para nuevos riegos y aprovechamiento de aguas.

3.º Establecimiento, organizacion y supresion de Pósitos.

4.º Mejora de toda clase de ganados, fomento de la cria caballar y establecimiento y organizacion de los depósitos de caballos padres, secciones de los mismos y paradas particulares.

5.º Extincion de plagas del campo.

6.º Organizacion del servicio de bagajes en la provincia.

7.º Necesidad ó no, con arreglo á la legislacion vigente, de admitir la importacion de granos extranjeros, y disposiciones para evitar su carestia.

8.º Autorizacion para celebrar ferias y mercados.

9.º Establecimiento ó reforma de Aranceles de corretaje ó de cualquier otro servicio mercantil ó industrial sujeto á tarifa.

10. Práctica y próroga de los privilegios de invencion é introduccion en los términos que prevenga la legislacion especial referente á los mismos.

11. Reclamaciones relativas al pago de la contribucion de cultivo y ganaderia, y del subsidio industrial y de comercio. Las Secciones de estos dos últimos ramos son los consultores de la Administracion en los casos previstos por los artículos 5.º, 28, 29 y 36 de la Real orden circular de 20 de Octubre de 1852.

12. Cualquiera otra materia en que los reglamentos y disposiciones generales exijan el dictámen de estas corporaciones.

Art. 24. El Gobierno y la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, y el Real Consejo del ramo, consultarán á las Juntas en todos aquellos asuntos en que crean conveniente oír su parecer.

Art. 25. Podrán dichas Juntas ser consultadas por el Gobierno, Direccion y Consejo del ramo, ó bien por los Gobernadores:

1.º Sobre los arbitrios que hayan de establecerse y que afecten á la agricultura, industria y comercio.

2.º Sobre el establecimiento y supresion de granjas-modelo, de Escuelas de Agricultura, Industriales, de Comercio y de Veterinaria.

3.º Sobre la conveniencia de la autorizacion para el establecimiento de algun Banco ó sociedad mercantil por acciones ó minera.

4.º Sobre creacion de nuevos Tribunales de Comercio.

5.º Sobre establecimiento de Bolsas,

Casas de contratacion, y creacion ó aumento de Agentes de cambio y Corredores de comercio.

6.º Sobre la celebracion de Exposiciones provinciales y locales de agricultura é industria.

7.º Sobre cualquiera de las materias que, con arreglo al art. 15 del Real decreto de esta fecha reorganizando el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, son principalmente propias de sus tareas.

Art. 26. Si la capital en que la Junta reside fuese puerto habilitado tendrá la Seccion de Comercio la atribucion peculiar de aconsejar cuanto es conveniente respecto á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de puertos y gastos de vigías y faros.

Las Autoridades y demás funcionarios á quienes corresponda proporcionarán á aquella todos los datos que necesite, y permitirán á sus Comisionados enteren del estado de los almacenes, progreso de las obras y demás que tengan relacion con el servicio marítimo, á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del comercio los informes que el Gobierno pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas.

Art. 27. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio pondrán al Gobernador ó al Gobierno por conducto de aquel, lo que estimen oportuno para el fomento de los intereses generales ó locales en la parte agrícola, comercial y mercantil.

Art. 28. Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio podrán desempeñar las funciones de arbitros ó amigables componedores ó terceros en los juicios y en la forma á que se refiere el título 16 de la ley de Enjuiciamiento civil y el art. 296 y siguientes de la de Procedimientos en negocios mercantiles.

CAPITULO IV.

Vicepresidentes, Secretarios, empleados y gastos.

Art. 29. Corresponde al Vicepresidente de la Junta:

1.º Citar á sesion.

2.º Determinar en los expedientes que se remitan á informe de la Junta en pleno qué Seccion es la que ha de proponer el acuerdo.

3.º Designar si ha de ser la Junta, bien una Seccion, la que ha de informar en el caso á que se refiere el artículo 10.

4.º Dirigir el órden de las discusiones.

5.º Nombrar el Vocal ó Vocales que hayan de formular el proyecto de consulta en el caso á que se refiere el párrafo último del artículo 40.

6.º Firmar las actas de la Junta despues de aprobadas por esta, y las comunicaciones ó consultas de la misma.

Art. 30. Los Vicepresidentes de las Secciones desempeñarán, respecto de ellas, las mismas atribuciones señaladas al Vicepresidente de la Junta en los párrafos primero, cuarto, quinto y sexto de artículo anterior.

Art. 31. Corresponde al Secretario general:

1.º Repartir entre las Secciones los expedientes que se remitan á informe de una Seccion determinada.

2.º Extender las actas y comunicaciones de la Junta plena.

3.º Autorizar sus acuerdos en los mismos expedientes á continuacion de los dictámenes de las Secciones.

4.º Dar cuenta á la Junta de las comunicaciones que se reciban.

5.º Custodiar el Archivo y las obras de la Junta.

Es obligacion del Secretario, al cesar en su cargo, hacer entrega al que lo sustituya, por medio de inventario, de los expedientes, libros y demás efectos de la Junta.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia practicarán las diligencias oportunas en averiguación de si existe en sus respectivos distritos María Santa Diez, natural de Frama, del Ayuntamiento de Cabezon de Lébana, y en caso afirmativo se dirigirán al Sr. Juez de primera instancia de Potes, participándosele para que en su vista determine lo que estime conveniente a fin de que referida María, preste una declaración en la causa criminal que se halla instruyendo a consecuencia de un robo ó hurto. Santander 5 de Enero de 1860.—E. G. I., Ramon Carrera Estrada.

Se anuncia la vacante de la plaza de Alcaide de la cárcel de Villacarriedo.

En virtud de lo ordenado por la Direccion general de Establecimientos penales he dispuesto publicar en este periódico, que se halla vacante el destino de Alcaide de la cárcel del partido judicial de Villacarriedo dotada con el sueldo anual de 2555 rs. para que los aspirantes dirijan las solicitudes oportunas á este Gobierno dentro del término de treinta dias á contar desde esta fecha. Dichas solicitudes estarán escritas por los mismos interesados y deberán venir documentadas con las partidas de bautismo, las de casados, certificaciones de ser de buena conducta moral y política y de tener arraigo ó que respondan por los aspirantes personas qua lo tengan. Santander 4 de Enero de 1860.—E. G. I., Ramon Carrera.

D. Ricardo Orga Ortiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 4 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma. Hago saber: que D. Ramon Garcia de Lomas, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de Marrueca, de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman Braña de la Miria, término del lugar de Ruilobuca, Ayuntamiento de Ruiloba, que linda al N. con Cambera de la Teja; S. terreno llamado Gillanes y el Castro blanco; E. Castañeda de la Teja; y O. con hoyo Rodrigo.

Verifica su designacion en la forma siguiente. Se tendrá por punto de partida, el del registro situado á sesenta y siete metros en direccion E. 40° S. de la pared ó punto divisorio de los prados de Don Inigo Ruiz, vecino del barrio de la iglesia de Ruiloba y de D. Juan Manuel Lopez, de Ruilobuca. Desde dicho punto se medirán en direccion N. 40° O. doscientos metros: S. 40° E. cuatrocientos metros: E. 40° N. ochenta id.: y O. 40 grados S. ciento veinte metros. Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumpli-

que la instalacion de las nuevas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, continuarán las actuales Juntas residentes en las capitales de provincia con su actual organizacion y personal. Llegado que sea aquel plazo, cesarán las expresadas corporaciones. Aprobado por S. M.—Madrid 14 de Diciembre de 1859.—Corvera. (Gac. núm. 351.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

La Junta de Clases pasivas con fecha 17 de Diciembre último, me dice lo siguiente.

«He recibido la instancia que en comunicacion de 14 del mes anterior acompaña V. S promovida por el cabo 1.º de carabineros retirado Martin Antonio de Castro, en solicitud de que se le abonen los atrasos correspondientes á un real diario que disfrutaba por Real orden de 5 de Octubre de 1858, y como no se exprese en esta Real orden de concesion la fecha desde que este interesado tiene derecho á sus haberes de retirado, he acordado decir á V. S. por resolucion, que no puede disponerse el pago que reclama; con lo cual sino se conforma puede acudir al Ministerio de la Guerra que es el competente para resolverlo.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del interesado. Santander 3 de Enero de 1860.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

Requisitoria de captura.

Los Sres. Alcaldes, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias en busca de los sujetos contenidos en la siguiente nota, y en el caso que fueren habidos los remitirán con las seguridades correspondientes á la disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido judicial de Búrgos, en donde se hallan procesados por el robo ejecutado en la tarde del dia 19 de Octubre próximo pasado en termino del pueblo de las Celadas, consistente en dinero y dos caballos que tambien se reseñan en la referida nota. Santander 3 de Enero de 1860.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

Nota ó relacion de los ladrones que se expresan.

José Gabarri Escudero, de 5 piés 2 pulgadas, de 45 á 48 años de edad, buen color, canoso.—Vestía ropa negra con marsellé pardo, sombrero calañés; montaba caballo negro de 7 cuartas, y es desertor del presidio de Granada.

Manuel Gimenez, estatura corta, pecoso de viruelas, delgado, de 40 años, desertor de Toledo.

Francisco Gimenez, el aragonés, bajo de estatura, buen color, ropa de paño, dividido el labio inferior, desertor al ser conducido de Salamanca al Peninsular de Valladolid.

Alejandro Zalazar, (a) Alejandrillo, hijo del titulado Morral, color moreno, de 24 años de edad, cuerpo regular. Todos traje de quincalleros.

Reseña de los efectos robados.

Un caballo negro, capon, de 6 y media cuartas, de 4 años; otro caballo castaño, de mas de 6 cuartas y media, estrella en la frente; 11,500 rs., casi todo en napoleones.

cial, en el de la Diputacion, en el del Ayuntamiento ó en otro edificio destinado al servicio público que se considere á propósito y el Gobernador designe.

Art. 44. La Junta celebrará sesion general ordinaria el primer domingo de cada mes, ó en su defecto en uno de los ocho primeros dias. Las Secciones se reunirán en sesion ordinaria una vez cada quincena, y tanto la primera como las segundas tendrán sesion extraordinaria tantas veces cuantas la acumulacion de negocios lo exija á juicio del Gobernador ó del Vicepresidente respectivo.

Art. 45. Todas las Autoridades y corporaciones faltarán á las Juntas cuantos datos y noticias necesiten, asi para informar sobre los asuntos que las son propios, como para promover el fomento de los ramos de su denominacion.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 46. Las Juntas de Industria y las de Comercio existentes en la actualidad en puntos que no son capitales de provincia, continuarán con el carácter de locales y corresponsales de las de provincia que por este decreto se organizan.

Art. 47. Las Juntas locales de Comercio se regirán por las prescripciones del real decreto de 7 de Octubre de 1847 en la parte actualmente vigente y demás disposiciones relativas á ellas con las modificaciones siguientes:

1.º Caso de no haber eleccion con arreglo al art. 5.º del expresado Real decreto, propondrá el Gobernador el nombramiento en la forma que previene el art. 20 de este reglamento.

2.º Las atribuciones de dicha Junta serán las que señalan á las provinciales los párrafos sétimo y noveno del art. 23; y los primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sétimo del 25, y los ventiseis, ventisiete y ventiocho de este reglamento; entendiéndose que su intervencion se limitará á los asuntos que directamente afecten á sus localidades respectivas, y que la necesidad ó potestad de oirlas será de parte de las Juntas provinciales.

3.º A estas últimas dirigirán las locales sus consultas y reclamaciones en los casos de los artículos expresados en la regla anterior.

El Gobierno, la Direccion general y Real Consejo del ramo y los Gobernadores podrán consultar tambien á las Juntas locales, y estas se entenderán con los tres primeros en la forma que respectivamente previene el artículo 11.

Art. 48. Las Juntas locales de Industria ó Fábricas se regirán por sus respectivas Ordenanzas, y en pu to á sus relaciones con las provinciales se sujetarán á las bases que se determinan en los artículos anteriores respecto de las locales de Comercio.

Art. 49. En 1.º de Marzo de 1860 se constituirán las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio bajo la presidencia de los Gobernadores, quienes convocarán igualmente á las Secciones en el mismo dia ó en uno de los inmediatos. Las Secciones procederán en el dia de la constitucion á elegir Vicepresidente y Secretario.

De las actas de estas reuniones se remitirá copia á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 50. Las operaciones preliminares á la eleccion tendrán lugar por esta vez en los 15 primeros dias del mes de Enero, verificándose la eleccion ántes del 15 de Febrero.

Art. 51. La minoria de los Vocales nombrados en la primera eleccion se renovará por suerte en Octubre de 1861, cesando los que permanezcan al cumplirse los dos años, á contar de dicha época.

Art. 52. Hasta tanto que se verifi-

Art. 52. El Secretario general redactará en el mes de Enero, y remitirá á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del Gobernador, un resumen de los trabajos de la Junta durante el año anterior.

Art. 53. Los Secretarios de las Secciones desempeñarán, respecto de estas, las mismas funciones que los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 31 señalan al Secretario general de la Junta.

Art. 54. Cuando se reúnan dos Secciones, corresponde presidir la reunion al Vicepresidente de mas edad, en el caso de no serlo de una de ellas el Vicepresidente de la Junta.

Art. 55. Las Juntas nombrarán para el servicio de las Secretarias de las mismas uno ó mas Oficiales, cuya dotacion no exceda de lo consignado en el presupuesto provincial para este objeto.

Art. 56. En los presupuestos provinciales se consignará todos los años para gastos de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio:

- 12.000 rs. para personal en las provincias de primera clase.
9.000 en las de segunda, y
7.000 en las de tercera.
Para material 3.000 rs. en cada provincia.

Estas cantidades podrán disminuirse á propuesta de las Juntas con aprobacion del Gobernador, y aumentarse previo expediente que instruirá el mismo Gobernador, oyendo á la Diputacion provincial, y remitiéndolo al Ministerio de Fomento para su resolucion.

CAPITULO V.

Régimen interior.

Art. 37. Los expedientes sobre los cuales se pida informe á la Junta, pasarán antes á la Seccion respectiva para que formule la propuesta de acuerdo, y llenará ante ella las funciones de Promotor el Vocal ó Vocales que el Vicepresidente de la Seccion disponga.

Art. 38. El examen y preparacion de los expedientes que se remitan directamente á informe de una ó mas Secciones se efectuará por el Oficial de la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia á quien corresponda el asunto. Podrá sin embargo la Seccion ó Secciones determinar que pase el expediente para su preparacion á uno de sus Vocales, que designará el Vicepresidente.

Art. 39. Para tomar acuerdo las Secciones será preciso que se hallen presentes á la discusion tres Vocales. Para tomarlo la Junta es preciso que asistan ocho. Los acuerdos se tomarán en votacion ordinaria y por mayoría absoluta de votos.

Art. 40. Si al votarse un asunto por la Seccion ó por la Junta no resultare mayoría absoluta de votos, serán remitidos á la Autoridad que hubiere pedido informe el de la mayoría, el de la minoria y los votos particulares. Tambien tendrán derecho, en el caso de haberse adoptado un acuerdo por mayoría absoluta, á formular voto particular el Vocal ó Vocales que así lo desearan. Cuando la Junta rechazare la propuesta de la Seccion pasará el expediente á una comision que designará el Vicepresidente para que proponga un voto dictámen.

Art. 41. Cuando la Junta resolviere hacer uso de la atribucion que le señala el art. 27, determinará si á de pasar á la Seccion del ramo para que formule la propuesta, ó á una comision especial que designará el Vicepresidente.

Art. 42. Los acuerdos de las Secciones y de las Juntas se anotarán fundados en el expediente por el Oficial ó Vocal que haya redactado el informe admitido, con la rúbrica del Vicepresidente respectivo y firma del Secretario.

Art. 43. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el salon del Consejo provin-

miento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma. Santander 31 de Diciembre de 1859. —José M. Prado.

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Los propietarios y colonos del pueblo de Arnuero, del Ayuntamiento del mismo nombre, han solicitado la apertura de sus mieses para que entre a pastar el ganado comun.

En su virtud he dispuesto hacerlo público por si alguna persona se creyere con derecho á reclamar contra cualquiera de las enunciadas pretensiones, lo verifique ante mi autoridad dentro del término de ocho dias. Santander 3 de Enero de 1860.—El Gefe de la Seccion de Fomento, José Maria Prado.

Gobierno de la provincia de Oviedo.

Debiendo verificarse el dia 15 de Enero entrante y hora de las doce de su mañana en mi despacho, la contrata bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, para trasportar á la Habana 24 soldados y 6 á Puerto-Rico ó mas que existan al tiempo del embarque, en el depósito de bandera establecido en Gijon, he dispuesto anunciarlo por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los que quieran interesarse en ella.

Oviedo 24 de Diciembre de 1859.—

Torbio Rubio Campo

Pliego de condiciones para la contratacion del transporte á la isla de Cuba y Puerto-Rico, de los soldados del depósito de bandera de Gijon.

1.ª No se admitirá ninguna postura que exceda del tipo de setecientos reales por cada individuo de los que van á Cuba y 600 de los que se dirijen á Puerto Rico.

2.ª Para mostrarse licitador deberán consignar previamente los interesados en la caja de depósito la vigésima parte del valor total del contrato cuya carta de pago ó talon acompañará al pliego de proposicion.

3.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones de este pliego, producirá la pérdida de dicho depósito, que se devolverá, terminado que sea el acto de la subasta á todos aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, y al remanente tan luego como acredite haberse verificado el embarque y salido el buque del puerto.

4.ª Que el jefe del depósito deberá inspeccionar si el buque ó buques donde sea trasportada la dicha fuerza, tiene el sollado suficiente para que los soldados vayan con la posible comodidad.

5.ª Que en dicho sollado se colocará para el descanso de los mismos una colchoneta corrida bien de lana, cerda, paja ó yerba por cuenta del contratista.

6.ª El alimento de los soldados consistirá en dos raciones variadas que han de contener carne, tocino ó bacalao, lentejas, garbanzos, alubias, arroz, patatas y galletas de primera á discreccion: los jueves y domingos será obligacion darles vino.

7.ª Que en el mar deberán ser tratados con dulzura y suavidad, sin que el capitán pueda imponerles castigo ó pena alguna corporal, á no ser en los casos preñados en las leyes de mar, pero si poner bajo escotilla hasta la llegada al punto de su destino, al que cometa alguna falta de las que no están señaladas en las referidas leyes de mar.

8.ª El pasaje al respecto de la cantidad que se contrate por cada individuo de tropa cuyo número se acreditará tambien en la revista de embarque y demas documentos que le serán entregados

al capitán del buque, se ha de satisfacer por las cajas de la Habana y Puerto-Rico á la presentacion de una de las contratas y demas documentos á los excelentísimos señores capitanes generales de dichas islas, ó autoridad que designen los mismos, á cuyo fin se sacarán cuatro copias á un solo efecto, entendiéndose que corre de cuenta del mas ventajoso postor á quien se adjudique el referido transporte, la manutencion y demas estipulado de la tropa de pasaje, desde el dia de su embarque hasta el que llegue á la Habana y Puerto-Rico.

9.ª El buque ó buques que conduzcan la fuerza, han de darse á la vela precisamente antes del 15 de Febrero del año próximo venidero á menos que por el temporal ú otras causas ajenas de la voluntad de sus armadores ó capitanes se demore la salida, en cuyo caso, lo justificarán debidamente con certificacion del respectivo capitán de puerto ó ayudante marino.

10. La licitacion tendrá lugar el dia 15 de Enero entrante á las doce de la mañana, en el despacho del señor gobernador de la provincia, cuyo acto presidirá, admitiendo proposiciones en pliegos cerrados, ajustados al modelo que se inserta á continuacion, teniendo por nulas é inadmisibles las que no estén conformes con las presentes condiciones; y si despues de abiertos resultasen dos ó mas iguales en precio, se admitirá licitacion verbal entre los autores de ellas.

11. El embarque se ha de verificar en Gijon.

12. Será obligacion del contratista el pago de escritura y copias que deben sacarse.

Oviedo 24 de Diciembre de 1859.— Torbio Rubio Campo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á conducir á la Habana y Puerto-Rico en el buque los 27 soldados ó mas que existan al tiempo del embarque en el depósito de bandera de Gijon que van al primer punto á razon de 16 reales por plaza, y los que son destinados al segundo á 10 reales, sujetándose en un todo al pliego de condiciones publicado por el gobierno de provincia en el Boletín oficial, número

Fecha y firma.

Carabineros del Reino.—Comandancia de Santander.

Hallándose esta Comandancia en la necesidad de proveerse de un local con la capacidad suficiente para acuartelar la fuerza situada en esta capital, se anuncia al público por si hubiese algun propietario á quien convenga cederlo en arrendamiento, en cuyo caso podrá presentarse en dicha Comandancia sita en la calle de Calderon, casas del Sr. de Sarabia, á hacer las proposiciones que considere oportunas, así como si hubiera á quien acomodara construirlo á su costa para el indicado objeto, bajo las bases y condiciones que le serán puestas de manifiesto. Santander 2 de Enero de 1860.—El Jefe, Marcelino Cortés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don José de Velasco, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Noja.

Hago saber al público: que se halla concluido el reparto de la contribucion de inmuebles para el año próximo, el cual estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia 1.º de Enero siguiente hasta el 8 del mismo, para que se entere de él los que gusten hacerlo. Noja 31 de Diciembre de 1859.—José de Velasco.

Ayuntamiento constitucional de San Felices.

Desde el 4 al 11 del corriente se hallará expuesto al público en esta Secretaria el repartimiento del cupo y recargos que por el concepto de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia han sido asignados á este Ayuntamiento para el corriente año, con el fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas por error en la aplicacion del tanto por 100 á que sale gravada la riqueza; en el concepto de que pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna. San Felices 2 de Enero de 1860.—El Alcalde, José Gutierrez.

Alcaldia constitucional de Santoña.

Hago saber que desde el dia 2 de Enero próximo hasta el 10 del mismo, se hallará de manifiesto en la sala consistorial el reparto de la contribucion territorial para el año próximo de 1860 á fin de que los contribuyentes que gusten puedan examinarlo y reclamar sobre error en la aplicacion del tanto por ciento con que está gravado el capital, pues pasado dicho término no se oirá ninguna reclamacion. Santoña 30 de Diciembre de 1859.—José Telleria.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Pas.

Terminado para el año próximo de 1860 el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, el Ayuntamiento ha acordado se ponga de manifiesto al público en la Secretaria del mismo por término de ocho dias para que los interesados puedan enterarse de las cuotas que á cada contribuyente corresponde satisfacer. Vega de Pas 29 de Diciembre de 1859.—El Alcalde, Antonio Bevelto.—P. A. D. A., Juan Diego Madrazo, Secretario.

Alcaldia constitucional de San Vicente Leon.

Hago saber: que estando terminado el reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año actual, se anuncia al público por término de ocho dias que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, para que los interesados concurren si gustan á enterarse de la derrama y cuotas que á cada contribuyente le corresponde. San Vicente Leon y Enero 1.º de 1860.—Lucas Bastamante.

Ayuntamiento constitucional de Anusero.

Estando terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año próximo de 1860, se anuncia al público que por término de ocho dias desde la fecha se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan enterarse de las cuotas que á cada contribuyente corresponde satisfacer. Ayuntamiento de Anusero 26 de Diciembre de 1859.—El Alcalde, Antonio de Menezo.—Antonio de Zuvieta, Secretario.

Alcaldia constitucional de Colindres.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el próximo año de 1860, se anuncia al público que desde hoy y por término de ocho dias se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, para que los interesados concurren, si gustan, á enterarse de la derrama y cuotas que á cada contribuyente le corresponde satisfacer. Colindres 29 de Diciembre de 1859.—Cayetano Bustillo.

Alcaldia constitucional de Lamason.

Por término de ocho dias siguientes al en que tenga cabida este anuncio en

el Boletín oficial, estará de manifiesto en la casa consistorial del distrito el repartimiento individual de la contribucion territorial que para el año próximo de 1860 cupó al mismo, con el fin de que puedan enterarse de las derramas hechas á los vecinos y hacendados forasteros, y hagan unas y otros las reclamaciones de agravio que juzguen convenientes. Dado en Lamason á 31 de Diciembre de 1859.—El Alcalde, Juan Domingo de Celis.—P. A. del A. y J. P. Julian Gomez de Mier, Secretario.

Alcaldia constitucional de Rasines.

Terminados ya los trabajos estadísticos en este Ayuntamiento, se encuentra expuesto al público desde esta fecha por el término de la ley, el repartimiento de la contribucion de inmuebles que ha de servir para el año próximo de 1860.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes todos y para que pueda examinarle los que gusten. Rasines 3 de Diciembre de 1859.—Joaquin Martinez Maza.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer recibido en la madrugada de este dia, me dice lo siguiente.

«Campamento del Castillejo de Enero.—Se ha emprendido y efectuado el movimiento adelantando hasta los Castillejos.—El enemigo habia levantado su Campamento y marchaba en movimiento paralelo al nuestro pero á una distancia de mas de dos horas.

—Nuestra pérdida en la última accion consistió en cuatrocientos cincuenta heridos y cincuenta muertos, de tropa y Oficiales.—La marina contribuyó con sus fuegos á desalojar al enemigo y obró con nuestras guerrillas.—Los regimientos de Ingenieros y Artillería de á pié se han distinguido mucho.»

«Campamento de los Castillejos 2 á las siete de la noche.—No ocurre novedad.—El Brigadier Mackenna con cuatro escuadrones ha practicado un reconocimiento en direccion de Tetuan hasta legua y media de este Campamento.—Hoy 3 no ocurre novedad en el Ser-rallo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 4 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

Para Cádiz y Sevilla,

con escala en Gijon, Coruña, Carril y Vigo, saldrá de este puerto del 5 al 7 del corriente, el nuevo y rápido vapor de hierro á hélice APOSTOL.

Admite carga y pasajeros. Consignatarios, Sres. Perez y Garcia, calle del Martillo, núm. 16; corredor, D. Juan de Orbe, plaza de la Pescaderia.

En el pueblo de Barros se arrienda una casa-abaceria junto á los portales, en el sitio del Campo del Bejar, con buenas comodidades. Para su ajuste pueden dirigir en el citado pueblo á Don Julian Quijano.